

BRASIL:

A) Para un sector representativo de la doctrina brasileña, el Estado tiene que asegurar mecanismos que proporcionen al ciudadano la comunicación efectiva de los actos públicos, no ya en el sentido de mera publicidad, sino en el sentido de rendición de cuentas de las actividades propias.

B) En Brasil, constitucionalmente, desde 1988, toda información pública debe estar a disposición de cualquier ciudadano, aunque todavía se carece de normativa de desarrollo, incluso, en el aspecto archivístico histórico.


C) Existen, sin embargo, en Brasil, restricciones al acceso a documentos públicos, conforme a una norma del año 2005, en la que no figura el principio general de publicidad.

D) En Brasil, los Informes Medioambientales deben ajustarse a la sencillez lingüística y deben ser accesibles a los interesados. Una norma de 1992 obliga a los funcionarios públicos a respetar el principio de publicidad. Su incumplimiento es un delito. Una ley de 1995 fija el plazo de respuesta a solicitudes de información en 15 días, cuando afecten a derechos fundamentales y se extiende a órganos de la Administración Estatal o Autonómica, a empresas públicas, a sociedades de economía mixta y a Fundaciones públicas de cualquier nivel. Esto afectaría a los concesionarios de radio y de televisión.

E) La doctrina brasileña pide actualmente una ley sobre transparencia pública, que permita ejercer el derecho de acceso a la información, defina las informaciones accesibles, fije plazos de respuesta, instituya procedimientos y permita controlar el cumplimiento normativo.

ESPAÑA:

A) Para un amplio sector doctrinal comunitario (Unión Europea), el principio de transparencia abarcaría el derecho de acceso, la participación de la sociedad en la elaboración de




normas, la simplificación de textos normativos y la apertura de los Consejos de Ministros Comunitarios al público. Esto, a pesar de que atender las demandas de información pueda dificultar el mantenimiento de una buena gestión administrativa.

B) En España, el régimen de acceso refleja la resistencia del poder legislativo a configurar una Administración Pública transparente. Aunque hay elementos favorecedores de la misma (como, por ejemplo, que no haga falta acreditar un interés legítimo para acceder al documento administrativo; que las excepciones al acceso estén limitadas por ley; que en el contenido del derecho de acceso quepan, no sólo el documento en sí, sino también las meras copias y otros documentos con fehaciencia; que se haya implantado el acceso electrónico a documentos administrativos), hay otros que promueven la opacidad. Así, la dispersión normativa, la visión restrictiva del acceso y la alegalidad en cuanto al acceso a información en manos privadas.

C) En España y en la UE, el acceso está previsto para documentos, no, para información. Los documentos accesibles, además, formarán parte de un expediente administrativo terminado cuando se solicita el acceso. Facilitar estos documentos no deberá entorpecer el buen funcionamiento de la Administración. La petición de los documentos debe ser individualizada, identificando, en lo posible, el documento, en el caso español. Una interpretación de la norma vigente (1992) permite entender que el acceso a documentos privados en manos de las Instituciones públicas es posible, mientras que el acceso a documentos privados en manos privadas puede ser legalmente objetable.

D) La tendencia en Europa (Consejo de Europa) es que las condiciones de acceso a archivos públicos se extienden, cuando sea posible, a los archivos privados. Los supuestos de acceso a información privada se reducen a dos: información sobre agentes privados, en manos públicas, e información privada que, por ley, debe ser hecha pública (caso que afectaría de lleno a los agentes audiovisuales españoles). La puesta a disposición del público de información privada, pero de interés general, por parte de los agentes audiovisuales depende de la política corporativa de transparencia que decida adoptar la dirección del agente. En Francia, por ejemplo, se ha limitado el acceso a documentos en manos privadas a los relacionados con el ejercicio del servicio público.



E) En España, las denegaciones de acceso deben ser argumentadas. El derecho de acceso del funcionario es cualificado y se entiende ligado a su estatuto jurídico. Incluye no sólo el acceso, sino también la facultad de obtener copias de la información. El derecho de acceso del ciudadano es genérico. La Administración Pública española tiene el deber de publicar la relación de informaciones que, estando en su poder, pueden ser objeto de consulta por particulares.


F) En España, una posibilidad vislumbrada por algunos autores es que la denegación de información por parte de agentes audiovisuales pudiera fundamentarse en la excepción relativa a los actos de gobierno, pudiendo extenderse a decisiones tomadas por Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas o Gobierno Central. Otro sector de la doctrina entendería que esta excepción sería aplicable sólo cuando atender a la demanda informativa supusiera ineficacia administrativa.

G) En España, las excepciones basadas en el interés privado acogen la protección de la intimidad y de los datos personales. Sin embargo, las normas especiales introducen limitaciones relacionadas con datos privados de altos directivos de todos los sectores de la economía y, por tanto, también del sector audiovisual. También acogen la protección de datos nominativos cuyo acceso queda restringido a los directa y legítimamente interesados. El secreto comercial queda salvaguardado, previa solicitud y justificación por parte de los interesados.

MÉJICO:

A) En Méjico, una Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ha sido aprobada en 2002. Fue fruto de la presión social. Son sujetos obligados a transparentarse: los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y los órganos constitucionales. El principio de la transparencia ha quedado ligado al derecho humano a la información, como consecuencia de la reforma del art. 6 constitucional.

B) En Méjico, se entiende, en la práctica, la transparencia como sinónimo de derecho de acceso a la información pública. Todos los Estados de Méjico tienen su propia ley de transparencia y sus órganos reguladores. Cada ley local determina el nivel de competencias de los organismos reguladores, los plazos de respuesta, los procedimientos de revisión y el tipo de sanciones.



La tendencia es a consagrar los 20 días hábiles como plazo de respuesta, un procedimiento de revisión sencillo, la legitimación activa de todas las personas a la hora de solicitar el acceso, sin que sea elemento imprescindible la nacionalidad mejicana. No se exige interés legítimo. El acceso que se facilita es a documentos. Es punto débil la falta de criterio homogéneo para interpretar positivamente el silencio de la autoridad. El acceso vincula a entes públicos y a entes privados, que auxilian al gobierno o ejecutan funciones públicas. Esto afectaría a todos los que prestan servicio público de radiodifusión. Los agentes privados que participan en el mercado de valores se someten a la normativa correspondiente, lo que afectaría a los operadores cotizados. Las obligaciones que dicta la ley no contienen un procedimiento para que el público pueda solicitar información específico.

C) En relación con los datos personales, el legislador mejicano los ha considerado excepción al principio de transparencia.